



9 de septiembre de 2022

Expediente: 2021-00084
Pertenencia

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad advertido por curadora ad-litem designada.

Sería el caso continuar con el trámite normal del presente proceso, sino fuera porque de la revisión minuciosa y detallada del expediente, se advierte que la presente demanda no se ordenó notificar a los demandados JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, por lo que no está debidamente integrado la Litis, configurándose la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De Las Nulidades. Parámetros Generales

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos

procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental .

- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla .

- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la petición de nulidad elevada por el profesional del derecho que representa a la parte pasiva en calidad de curadora ad- litem dentro del proceso referenciado, en lo que respecta a la notificación de demandados JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO.

En el caso objeto de estudio, se advierte sin asomo de duda el vicio aludido por la curadora, pues en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar a los señores JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO, por omisión desde el auto admisorio de la demanda, y por tal razón no han sido notificados a las direcciones indicadas con la presentación de la demanda en el expediente electrónico al número 002 DEMANDA, folios 60 y 61.

En efecto la demanda se admitió en contra de JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS según el numeral primero del auto calendado en julio 29 de 2021, por tal razón la curadora se le notificó solamente para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO, por ende le asiste razón a la abogada enunciar la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación de los demandados desde la admisión de la demanda.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que aportará la valla y las fotografías en formato pdf que sean visibles y que cumplan con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del CGP., y se tuvo la inscripción de la demanda en los folios de MI No. 172- 31141 y 172- 21320.

Observa el despacho de los antecedentes que la notificación a la curadora se dio el 19 de mayo y contestó la demanda el 31 del mismo mes y año 2022, tal y como

registra en el expediente electrónico con números 0.34 y 0.35. Asimismo, en escrito aparte radico incidente de nulidad el mismo 31 de mayo de 2022, sin que se le diera trámite oportunamente, tal y como se señaló en el auto anterior, error por parte del juzgado que omitió correr traslado de la nulidad, incluso una de las demandadas determinadas de señor LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO, esto es la señora OFELIA ROBAYO PINEDA, se notificó por medio de apoderada judicial sin contestar la demanda, tal y como se consta en las anotaciones 0.24, 0.25 y 0.26.

La intervención de los señores JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y dado que no es posible pasar por alto la indebida integración del contradictorio y consecuentemente la vedada notificación de la parte pasiva ya referida pues por yerro no se ordenó la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO en el auto admisorio de la demanda, resulta lógico concluir que la nulidad es el único camino a seguir con el propósito de sanear el procedimiento que hasta la fecha se ha previsto para este proceso. Significa lo anterior que el proceso no podía continuar al faltar la integración debida de la Litis porque los demandados determinados tienen derecho a su derecho al debido proceso, la defensa y contradicción, lo que implica la obligatoriedad de citarlos como demandados, pero como así no se hizo se torna evidente que el proceso se encuentra viciado de nulidad.

La nulidad procesal, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, se configura **“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los caos de ley”**. Subrayado por el Despacho

Como se puede apreciar se trata de un vicio de procedimiento que se refiere a la convocatoria de personas sin cuya presencia no se puede resolver el mérito del litigio, sea porque la citación –que es forzosa– no se realizó en los términos establecidos en la ley, o porque ésta dejó de hacerse, por cuando a pesar que se ordenó correr traslado a los demandados según el numeral segundo de la admisión de la demanda, se omitió ordenar la notificación bajo las normas establecidas en el Estatuto procesal vigente o el Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior acudiendo a la primacía que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual debe prevalecer en el trámite de toda actuación, comoquiera que solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los

demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”¹.

Por lo anterior, es necesario decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 2 de septiembre del año 2021, a fin de ordenar la notificación bajo los parámetros establecido en los artículos 290 y S.S. del C. G. del Proceso, o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO, para lo cual deberá repetirse la valla incluyendo que se emplaza a estas personas, por cuanto en su contenido se indica a todos los demandados según el numeral primero de la demanda, sin embargo en la parte que señala se emplaza, se omitió a estos ciudadanos.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 7, 11, 13, 14, 42, 132, 133 Y 375 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, inclusive del auto del 2 de septiembre de 2021, con los efectos que determina el artículo 133 del C. G. P.

2.- Ordenar la **notificación** de los señores JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO del auto que admitió la demanda, bajo las normas consagradas en los artículos 290 y S.S. del C. G. del Proceso, ó por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005.

3.- Exhortar a la parte actora para que repita la valla y aporte las fotografías incluyendo que se emplaza a los señores JAVIER ANTONIO, OFELIA, OLGA PATRICIA y DORIS ROBAYO PINEDA, ELSA LORENA ROBAYO GARZÓN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO.

4.- Por secretaría, verificar que se alleguen los soportes completos y en debida forma las notificaciones, a efectos de controlar el término de traslado.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252d7d2d1f9845a9be575626d24d480f40337b13cd03148ad81af5fd4af934b**

Documento generado en 09/09/2022 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>